



R-DCA-00154-2023

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

DILIGENCIA DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuesta por **CORPORACIÓN SUMATEL S.A.**, en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00150-2023** de las doce horas con veintidós minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés.

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-00150-2023 de las doce horas con veintidós minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés, esta División de Contratación Administrativa declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Enersys MVA Costa Rica S.A. en contra de la adjudicación del Lote No. 7 de la Licitación Pública Internacional No. 2022LI-000004-PROV, adjudicado a Corporación Sumatel S.A.

II. Que la resolución R-DCA-00150-2023 de las doce horas con veintidós minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés, fue notificada a Corporación Sumatel S.A., en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés.

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el quince de octubre de dos mil veintitrés, Corporación Sumatel S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*

En relación con lo anterior, consta en el expediente de apelación que la resolución R-DCA-00150-2023 de las doce horas con veintidós minutos del once de diciembre de

dos mil veintitrés, fue notificada a todas las partes en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés. Así, tomando en consideración que el escrito de adición y aclaración fue presentado ante esta Contraloría General el día quince de diciembre de dos mil veintitrés, se tiene que la gestión fue interpuesta dentro de los tres días hábiles posteriores a su notificación, por lo que la solicitud se encuentra presentada en tiempo y procede referirse a lo requerido por la gestionante. Por otra parte, el numeral 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto.”* De conformidad con lo transcrito, resulta procedente corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Bajo las anteriores consideraciones, se atenderán la diligencia de adición y aclaración interpuesta por la parte, sobre la resolución R-DCA-00150-2023 de las doce horas con veintidós minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés.

II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. El gestionante cita el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Indica que con la audiencia se señalaron incumplimientos de la oferta recurrente, dirigidos a demostrar que no cumplía con lo solicitado en el pliego de condiciones y por ende no ostentaba el mejor derecho para recurrir. Señala que el órgano contralor es omiso en indicar el análisis de los incumplimientos señalados por su representada. Afirma que lo anterior no es compartido por su representada ya que si el recurrente no cumplía con las especificaciones y requisitos del concurso era insalvable el hecho de no analizar su acreditación previo al análisis del fondo de sus argumentos. **Criterio de la División:** En virtud del alegato anterior y conforme lo señalado en el considerando primero de esta resolución, resulta menester reiterar que la adición y aclaración de nuestras resoluciones no constituye una revisión de lo resuelto, puesto que por medio de esa figura sólo es posible corregir errores

materiales, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la resolución, porque con ello se violarían los principios de seguridad y certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida. En efecto, en cuanto a ese tema, no nos encontramos en presencia de un supuesto que haga procedente la aclaración o adición de la resolución. Toda vez que lo que el recurrente argumenta es que no comparte la forma en la que se resolvió el recurso de apelación interpuesto. No obstante, en relación con los argumentos indicados por la gestionante, corresponde señalar que este órgano contralor no desconoce los eventuales incumplimientos señalados por la parte gestionante. Con la respuesta a la audiencia inicial, se observa que Corporación Sumatel S.A. señaló que el recurrente no aportó prueba de la experiencia solicitada, que la información técnica no se corresponde con los modelos ofertados, por lo que no se puede verificar el cumplimiento, que existen inconsistencias entre el modelo ofertado y la muestra aportada para verificación de la Administración y que el sistema de recolección de datos ofertado no posee un sistema de respaldo de batería. Sin embargo, como parte del análisis correspondiente a la posibilidad del recurrente de resultar adjudicatario es oportuno indicar que los argumentos planteados no se hacen acompañar de la prueba idónea que demuestre la existencia de un incumplimiento, ni se ha acreditado, la trascendencia de los eventuales incumplimientos referidos. En este sentido, sobre el primer punto, se observó que en la oferta del recurrente se encontraba incorporada información sobre la experiencia (folio 4276 del expediente administrativo), la cual no fue desacreditada por Corporación Sumatel S.A. Sobre los dos puntos siguientes, correspondientes a la información técnica, el modelo ofertado y la muestra aportada, lo cierto es que no se demuestra que exista un incumplimiento en la propuesta presentada para consideración de la Administración, de frente a los requerimientos de la contratación. Al respecto, debe considerarse que la documentación técnica es accesoria a la oferta misma y que no siempre se presenta una correspondencia exacta con el modelo ofertado, por la propia naturaleza de dicha documentación. Adicionalmente, tampoco se ha acreditado, mediante prueba idónea, que las muestras presentadas no hayan superado las pruebas efectuadas por la Administración o que las pruebas aplicadas hayan resultado inválidas, como para tener por acreditado un incumplimiento en la propuesta de Enersys, que derive en su exclusión. Finalmente, en cuanto al último punto, Corporación Sumatel S.A. omite indicar que el cartel dispone lo siguiente: *“La alimentación del sensor podrá ser por inducción en la línea, sin baterías, a través de súper capacitadores. O*

alternativamente podrá utilizar baterías, mientras su vida útil bajo condiciones de operación normal sea de al menos 8 años.” (folios 581 y 587 del expediente administrativo). De conformidad con lo anterior, aunque la oferta del recurrente indique que no tiene baterías, no se genera un incumplimiento, de frente a los requerimientos técnicos de la contratación. Por otra parte, sobre el tema de la trascendencia de los supuestos incumplimientos, esta Contraloría General, mediante la resolución No. R-DCA-00484-2020 de las diez horas cinco minutos del seis de mayo de dos mil veinte, ha señalado que: *“Frente a lo cual, correspondía llevar a cabo el respectivo análisis sobre la trascendencia del incumplimiento –que en este caso consiste en no presentar una de las cartas con la apostilla-, en atención a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, que disponen que si la prevención de subsanar o aclarar no es atendida oportunamente, se podrá proceder a descalificar al oferente de que se trate, siempre que la naturaleza del defecto lo amerite, y que serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos sustanciales e insubsanables de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, indicándose que los incumplimientos intrascendentes no permitirán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado expresamente en el respectivo informe. Dichas normas, al igual que sucede con lo dispuesto en los artículo (sic) 82 y 83 del RLCA, se traducen en una clara materialización del principio de eficiencia y de conservación de las ofertas, en el sentido de que obliga a la Administración a razonar la exclusión de una oferta, de manera que no basta con que exista el incumplimiento, sino que debe analizarse la naturaleza del mismo para determinar si es sustancial o no, y por ende si amerita o no la exclusión por ese aspecto [...]”*. Así las cosas, se tiene que en ese ejercicio de trascendencia, el inconforme debió acreditar por qué razón los eventuales incumplimientos atribuidos impiden atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso. No obstante, ese ejercicio se echa de menos en el caso de mérito. En razón de lo anterior, siendo que correspondía declarar sin lugar los argumentos planteados por Corporación Sumatel S.A., lo cual no afectaba el resultado final de la resolución cuestionada, fue que se omitió pronunciamiento sobre esos extremos. En vista de lo anterior, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** la diligencia de adición y aclaración interpuesta, para adicionar lo relativo al rechazo de plano por falta de

fundamentación de los incumplimientos atribuidos por parte de gestionante a la oferta presentada por parte de Enersys MVA Costa S.A.

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** la diligencia de adición y aclaración interpuesta por **CORPORACIÓN SUMATEL S.A.**, en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00150-2023** de las doce horas con veintidós minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés. **2) ADICIONAR** la resolución **R-DCA-00150-2023** de las doce horas con veintidós minutos del once de diciembre de dos mil veintitrés, en los términos indicados. **NOTIFÍQUESE.**

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado



Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

RGV/abb
NI: 28393-2023
NN: 19061 (DCA-0583)
G: 2023003164-4
CGR-REAP-2023005498